



Comunicado de prensa

EL TRIBUNAL SUPREMO RECONOCE POR PRIMERA VEZ QUE LAS NORMAS SOBRE MÁRGENES, DEDUCCIONES Y DESCUENTOS ESTÁN VINCULADAS AL RDL 5/2000

- **El TS suspende el procedimiento de impugnación del RD 823/2008 hasta que el Tribunal Constitucional no emita su dictamen sobre la inconstitucionalidad del RD 5/2000**

Madrid, 26 de enero de 2011. Por primera vez el Tribunal Supremo reconoce la relación de interdependencia entre las normas por las que se fijan los márgenes, deducciones y descuentos y el RDL 5/2000. Por este motivo ha decidido suspender el procedimiento de impugnación del *RD 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano*, hasta que el Tribunal Constitucional no resuelva la cuestión de inconstitucionalidad del RDL 5/2000. Así, el TS acuerda “declarar la nulidad del auto de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, y suspender las presentes actuaciones hasta que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad de la que trae causa el Derecho impugnado”.

Para FEFE, parte recurrente en el proceso de impugnación, esta resolución es “importante” porque hasta hoy el TS nunca había admitido la vinculación al RDL 5/2000 de los Reales Decretos 1328/2003, 2402/2004 y 823/2008. FEFE siempre ha señalado que estas normas no son más que modificaciones del *RDL 5/2000 de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Contención del Gasto Farmacéutico público y de racionalización del Uso de los Medicamentos* y, por tanto, emanan unas de otras.

Para más información:

Ricardo Mariscal
MK Press
rmariscal@press.mkmedia.es
Telf. 91 564 47 75 / 639 78 20 25



Recurso Nº: 19/2009

C FE FE y Begonia Yolatz Azcue.
Lanaúaga y otras.
Proc. Sr. Gomez. Simon

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: CUARTA

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Ricardo Enriquez Sanchez

Magistrados:

D. Segundo Menéndez Pérez
D. Enrique Lecumberri Martí

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
- 7 ENE 2011	10 ENE 2011
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

En la Villa de Madrid, a veinte de diciembre de dos mil diez.

HECHOS

UNICO.- Por providencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, se acordó:

A: <<De conformidad con lo establecido en el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala acuerda dar audiencia previa a las partes personadas en autos, para que en el término de cinco días se pronuncien acerca de la posible nulidad de actuaciones de la resolución dictada en fecha veintiuno de junio de dos mil seis, en cuanto que no se pronunció sobre la suspensión del presente recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva por el Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad número 3169/2005.>>



Recurso Nº: 19/2009

El Abogado del Estado en cumplimiento de lo acordado presentó escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diez, por el que entiende que:

B: <<No procede anular el auto de 21 de junio de 2010, ya que, puesto que el Real Decreto 823/08 no trae causa del Real Decreto-Ley 5/00, sino la Ley 29/06, en nada afectará a este recurso la resolución que el Tribunal Constitucional adopte en la cuestión 3169/05.>>

El procurador de la parte recurrente, "Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE), doña Begoña Yolatz Azcúe Larrañaga y otros", presentó escrito en el que manifiesta:

C: <<I.- Tal y como resulta del escrito de conclusiones ya presentado por esta parte, los Fundamentos Jurídicos de esta parte se limitan a su conexión o consecuencia con el Recurso Contencioso-Administrativo 32/2005, seguido ante esta misma Sala y Sección, que ha sido suspendido a la espera de la decisión del Tribunal Constitucional sobre la cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite por el Tribunal Constitucional el 4/07/2006 frente al Real Decreto-Ley 5/2010, que ha sido aportado en Autos.

II.- Esta parte comprende que la Sala, no contando con todos los elementos del debate, no pudiera adoptar una decisión sobre el particular. Sin embargo, y como se reitera en el escrito de conclusiones, la suspensión es necesaria, pues sin ella no es posible una sentencia sobre el fondo (lo que genera indefensión).

III.- Se han aportado 7 Resoluciones del Tribuna Supremo en asuntos idénticos accediendo a la suspensión, y 17 Resoluciones de Tribunales Superiores de Justicia en idéntico sentido.>>

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Tal como pusimos de relieve en nuestra providencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, la Sala en el auto de veintiuno de junio de dos mil diez, no se pronunció sobre la suspensión del presente recurso contencioso-administrativo.



Recurso N°: 19/2009

Habida cuenta que al omitirse en el razonamiento del auto de fecha veintiuno de junio de dos mil diez una petición expresa de la recurrente, cual era la suspensión del procedimiento, toda vez que fue admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3169/2005 en relación con el Real Decreto-ley 5/2000, procede declarar la nulidad de dicho auto a fin de pronunciarse sobre el pronunciamiento omitido, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y acordar la suspensión de este procedimiento en tanto no se resuelva por el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad 3169/2005 admitida a trámite por el citado Tribunal Constitucional en resolución de cuatro de julio de dos mil seis, criterio que ha sido el mantenido por esta Sala y Sección en otros procedimientos similares contra las Disposiciones objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

LA SALA ACUERDA: Declarar la nulidad del auto de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, y suspender las presentes actuaciones hasta que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad de la que trae causa el Decreto impugnado.

Lo acordó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados